

REFLEXIONES GENERALES SOBRE PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL ESTATUTO DEL COMISIONADO PARA EL MERCADO DE TABACOS, O.A.

PRIMERA.- FALTA DE CONEXIÓN ENTRE LA EXPOSICION DE MOTIVOS Y EL CONTENIDO DEL PROYECTO.

El proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Estatuto del Organismo autónomo Comisionado para el Mercado de Tabacos, tiene un carácter exclusivamente organizativo del CMT, por lo que no tiene mucho sentido que en la Exposición de Motivos, se justifique la reforma en unas directivas comunitarias y en el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud (OMS) para el Control del Tabaco y en el Protocolo de la OMS para la Eliminación del Comercio Ilícito de Productos de Tabaco, especialmente cuando el CMT no tiene ninguna competencia en materia Sanitaria.

SEGUNDA.- SEPARACION DEL CONSEJO RECTOR DEL COMITÉ CONSULTIVO.

El proyecto de RD crea el Consejo Rector como el máximo órgano de gobierno del Comisionado para el Mercado de Tabacos, diferenciándolo del Comité Consultivo, que es el órgano consultivo y de participación de los diferentes operadores en el mercado de tabacos.

El CR está formado exclusivamente por representantes de los diferentes organismos de la AGE con competencia en el tabaco, pero los representantes del sector tabaquero no forman parte del CR, sino solo del Comité Consultivo.

Discrepamos de dicha propuesta por los siguientes motivos:

1. Desde su constitución en 1998, el Comité Consultivo ha sido un órgano en el que estaba representado todo el sector tabaquero y todos los organismos de la AGE con competencias en materia de tabaco, lo que ha permitido una constante interlocución y diálogo del mundo del tabaco con la Administración del Estado. Con la separación de estos órganos se perderá este foro de comunicación, reflexión y debate.
2. La Propuesta vulnera el art 5.7 LOMT

El Art 5 LOMT establece:

Siete. 1. Existirá un Comité Consultivo del Comisionado con funciones de asistencia y asesoramiento en el que estarán representados los operadores de cada una de las fases del proceso de producción y distribución de elaborados del tabaco, los consumidores y las Administraciones aduanera, tributaria, comercial, agroalimentaria y sanitaria en la forma que determine el Estatuto del Comisionado.....”

El legislador al aprobar la LOMT quería que el Comité Consultivo del Comisionado fuese un órgano de debate y comunicación entre el sector y los diferentes organismos de la AGE relacionados con el tabaco, de forma que se pudiese deliberar entre el sector y toda la administración, y por ello estableció fuese un órgano en el que estuviesen representados los operadores de cada una de las fases del proceso de producción y distribución de elaborados del tabaco, los consumidores y las Administraciones aduanera, tributaria, comercial, agroalimentaria y sanitaria.

Ahora con la nueva organización propuesta, por un lado, estarán los diferentes organismos de la AGE relacionados con el tabaco en el CR y el sector en el comité Consultivo, por lo que no podrán debatir entre sí.

Por ello, la propuesta de RD vulnera el art 5 LOMT que fija de forma clara la composición del COMITÉ CONSULTIVO y el RD no tiene rango legal para modificarlo.

TERCERO- CONVOCATORIA COMITÉ CONSULTIVO-

El actual estatuto del Comisionado para el Mercado de Tabacos prevé en su artículo 10.3 que “el Pleno y las Comisiones [del Comité Consultivo] serán convocados a requerimiento del Presidente, o cuando lo solicitase un 20 por 100 de sus miembros en el caso del Pleno y un 40 por 100 en el caso de las Comisiones. En cualquier caso, el Pleno y Comisiones deberá reunirse un mínimo de cuatro veces al año, dentro de cada uno de los trimestres naturales”.

Se elimina la posibilidad de que los miembros del Comité Consultivo convoquen sesiones extraordinarias, dejando dicha decisión únicamente en manos del Presidente del Comisionado para el Mercado de Tabacos.

CUARTA- REDUCCION FUNCIONES COMITÉ CONSULTIVO.

Se limitan las funciones del Comité Consultivo. Ya no se atribuye al Comité Consultivo, por ejemplo, la función de “debatir, emitiendo, en su caso, el correspondiente informe, sobre cuestiones que afecten al indicado mercado o sobre aquellas otras respecto de las que pida su parecer el Presidente del Organismo o lo solicite un 20 por 100 de los miembros del Comité” [artículo 8.2 b) del Real Decreto 2668/1998].

También se elimina la consulta al Comité Consultivo en el marco de la habilitación o el control de fabricantes, importadores o mayoristas de productos de tabaco [artículo 8.2 c) del Real Decreto 2668/1998, en relación con los artículos 2.2, 3.2 y 3.3 de la Ley 13/1998], y de la concesión de expendedorías de tabaco y timbre [artículo 8.2 d) del Real Decreto 2668/1998, en relación con los artículos 4.3 y 4.4 de la Ley 13/1998].

QUINTA. - TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DE NORMAS Y DISPOSICIONES SOBRE MATERIAS RELACIONADAS CON EL MERCADO DE TABACOS.

El artículo 18 a) del proyecto de nuevo Estatuto atribuye al Comité Consultivo la función de “emitir informes sobre los proyectos o anteproyectos de normas y disposiciones sobre materias relacionadas con el mercado de tabacos, con el objeto de hacer efectivo el principio de audiencia de los sectores afectados en el procedimiento de elaboración de disposiciones y normas”.

La consulta al Comité Consultivo no puede sustituir en ningún caso al trámite de audiencia e información pública contemplado en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

SEXTA.- SUPRESION DE LA COMISIÓN ASESORA DE LA PRODUCCIÓN.

El proyecto de nuevo Estatuto no contempla la COMISIÓN ASESORA DE LA PRODUCCIÓN

EL Art 5 LOMT

2. Asimismo se crea una Comisión Asesora de la Producción, dentro del Comisionado, integrada por los sectores productor y de elaboración de tabaco, importadores y exportadores, con funciones asesoras, en los términos que reglamentariamente se señalen.

El proyecto de RD no contempla Comisión Asesora de la Producción lo que supone una vulneración del art 5 de la LOMT, que crea dicha Comisión.

■■■■■ considera que debe aprovecharse la oportunidad para que desarrollar dicha comisión para que sirva de foro de debate de los problemas sectores productor y de elaboración de tabaco, importadores y exportadores.

Observaciones de [REDACTED]
al proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Estatuto del organismo autónomo Comisionado para el Mercado de Tabacos

Primera: Introducir en el art. 2.1. alguna referencia a vigilar o garantizar de la seguridad del consumidor en consonancia con la Exposición de motivos cuando dice “Por todo ello, el régimen jurídico del Comisionado para el Mercado de Tabacos debe modernizarse y adaptarse al contexto actual en línea con la normativa más reciente, con el fin de modernizar su estructura y organización, mejorar la eficacia de la Administración, promover la transparencia, garantizar la seguridad de los consumidores y mejorar la lucha contra el comercio ilícito”. De igual forma la normativa comunitaria citada también hace referencia a la protección de los intereses de los consumidores, por lo que estimamos necesaria una referencia en este sentido entre las funciones del Comisionado.

Segunda: El art. 17.1 detalla la composición del Comité consultivo y menciona en su apartado b) “Un representante de las asociaciones de consumidores y usuarios”. Estimamos que se debe hacer referencia a “Un representante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] es el órgano de representación y consulta institucional, a través del cual se articula la representación de los consumidores y usuarios en los distintos órganos de representación en los se requiere la presencia de un representante de estos. De hecho, como no puede ser de otra manera, es la vía utilizada por el Comisionado en la actualidad para esta representación. Desde su creación, este órgano se inscribía en el Ministerio de Sanidad y Consumo, y en encuentra en el Ministerio de Consumo, basándose su constitución en el Real Decreto 487/2009, de 3 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 894/2005, de 22 de julio, por el que se regula el [REDACTED]




11 de abril de 2023


Observaciones sobre el proyecto de real decreto por el que se aprueba el estatuto del Comisionado para el Mercado de Tabacos, O.A.

Se ha dado traslado a los miembros del Comité Consultivo del proyecto de real decreto por el que se aprueba el estatuto del Comisionado para el Mercado de Tabacos, O.A.

Como el propio nombre de la norma indica, el objeto de la misma es la aprobación del nuevo estatuto del Comisionado para el Mercado de Tabacos (en adelante, el “**Nuevo Estatuto**”).

Con carácter preliminar,  quiere manifestar su perplejidad por el reducido plazo que se ha otorgado a los miembros del Comité Consultivo para emitir su informe sobre el Nuevo Estatuto. La precipitación con la que actúa el Comisionado para el Mercado de Tabacos pone en riesgo la adecuada satisfacción de los intereses generales que pretenden alcanzarse mediante la nueva norma.

Por otra parte, carece de toda lógica aprobar el Nuevo Estatuto cuando aún está tramitándose el anteproyecto de ley del mercado de tabacos y otros productos relacionados (que, no se olvide, contiene varias previsiones relativas al régimen de organización y funcionamiento del Comisionado para el Mercado de Tabacos). Es impropio de la Administración pública actuar de forma tan deslavazada e incoherente. El Nuevo Estatuto va mucho más allá de lo previsto en la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria; la impresión es que el Nuevo Estatuto pretende desarrollar *ex ante* una norma no aprobada todavía.

En este sentido,  considera que el Nuevo Estatuto debería ceñirse a la regulación de los aspectos concernientes a la organización y funcionamiento del Comisionado para el Mercado de Tabacos. El contenido y los límites de las potestades atribuidas al Comisionado para el Mercado de Tabacos deberían regularse, en cambio, en normas de rango reglamentario dictadas por el Consejo de Ministros en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 13/1998. Es inconcebible que una Administración pública regule o determine sus propias potestades; la

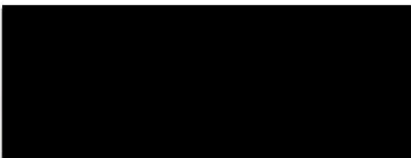
Mercado de Tabacos podría, a lo sumo, colaborar con las Administraciones autonómicas en la ejecución de la referida legislación sanitaria.

- No es de recibo atribuir al Comisionado para el Mercado de Tabacos la potestad de *“comprobar e inspeccionar, en cualquier momento, productos de tabaco y sus denominaciones, emisiones, ingredientes, presentaciones, etiquetados y envasados, en colaboración con las autoridades sanitarias y el resto de las administraciones públicas”* [artículo 2.1 e) del Nuevo Estatuto]. Semejante previsión no se ajusta a lo previsto en el artículo 5.4 g) de la Ley 13/1998¹.
- El control del Comisionado para el Mercado de Tabacos se limita a las campañas de publicidad, ex artículo 6.2 de la Ley 13/1998². El Comisionado para el Mercado de Tabacos no puede, al regular su organización y funcionamiento, ampliar el espectro de las funciones que tiene legalmente encomendadas; más concretamente, no cabe que el Comisionado para el Mercado de Tabacos extienda sus potestades de control e inspección a las actividades *“promocionales”* desarrolladas por los operadores del sector del tabaco.
- En lo que respecta a la potestad regulada en el artículo 2.1 f) del Nuevo Estatuto³, debe tenerse en cuenta que no existe, aparte de la Ley 13/1998, ninguna norma que regule la publicación en el Boletín Oficial del Estado los precios de los productos de tabaco.

¹ *“En particular el organismo autónomo Comisionado para el Mercado de Tabacos desarrollará las siguientes funciones en los términos que reglamentariamente se determinen: (...) g) Vigilar la efectiva aplicación de los criterios sanitarios sobre publicidad, consumo y calidad del tabaco, en colaboración con las demás Administraciones públicas competentes, salvo en lo que sea competencia exclusiva de tales Administraciones”.*

² *“Las campañas y los planes de publicidad de labores de tabaco se comunicarán antes de su inicio al organismo autónomo Comisionado para el Mercado de Tabacos, quien, en el plazo de siete días siguientes a la comunicación, podrá, si considera fundadamente que no se ajustan a los principios generales establecidos en las leyes, suspender su desarrollo, dando traslado de las actuaciones al órgano competente en materia sanitaria o, en su caso, al órgano administrativo o jurisdiccional que proceda”.*

³ *“Ordenar la publicación en el ‘Boletín Oficial del Estado’ de los precios de los productos de tabaco conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico”.*



Se trata de una previsión completamente desproporcionada. Téngase en cuenta, en este sentido, que la información relativa a las actividades de publicidad, promoción o patrocinio de productos de tabaco desarrolladas por los operadores constituye una información comercial de altísimo valor para estos últimos, en la medida en que forma parte de su estrategia de *marketing*.

A los efectos de que el Comisionado para el Mercado de Tabacos cumpla con las funciones que tiene encomendadas es suficiente con que los operadores le remitan la información referida en el artículo 6.2 de la Ley 13/1998, antes citado.

- (iv) En el segundo párrafo del artículo 4.3 del Nuevo Estatuto se dispone que las relaciones del Comisionado para el Mercado de Tabacos con los operadores del sector del tabaco *“en ningún caso podrán suponer una interferencia en la defensa de los intereses generales en la aplicación de las políticas públicas de control del tabaco”*.


La interpretación que hace el Comisionado para el Mercado de Tabacos el artículo 5.3 del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco⁴ es preocupante y manifiestamente desproporcionada. La participación de los operadores del sector del tabaco se presenta como un riesgo, cuando en realidad el principio de participación (artículos 9.2⁵, 23.1⁶ y 103.1 de la Constitución) reclama que los interesados puedan participar en los procedimientos encaminados a la definición del interés general.

- (v) En el segundo párrafo del artículo 6 del Nuevo Estatuto se establece que el Comisionado para el Mercado de Tabacos *“podrá recabar la asistencia de los órganos de resguardo fiscal, así como de las autoridades aduaneras o sanitarias,*

⁴ *“A la hora de establecer y aplicar sus políticas de salud pública relativas al control del tabaco, las Partes actuarán de una manera que proteja dichas políticas contra los intereses comerciales y otros intereses creados de la industria tabacalera, de conformidad con la legislación nacional”*.

⁵ *“Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”*.

⁶ *“Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal”*.

- 
- (vii) El artículo 16.5 del Nuevo Estatuto establece que *“el Comité Consultivo celebrará cuatro sesiones ordinarias al año distribuidas en los cuatro trimestres naturales, pudiendo celebrar sesiones extraordinarias por decisión de la Presidencia del Comisionado para el Mercado de Tabacos”*.

El estatuto del Comisionado para el Mercado de Tabacos actualmente vigente (aprobado por el Real Decreto 2668/1998, de 11 de diciembre) prevé en su artículo 10.3 que *“el Pleno y las Comisiones [del Comité Consultivo] serán convocados a requerimiento del Presidente, o cuando lo solicitase un 20 por 100 de sus miembros en el caso del Pleno y un 40 por 100 en el caso de las Comisiones. En cualquier caso, el Pleno y Comisiones deberá reunirse un mínimo de cuatro veces al año, dentro de cada uno de los trimestres naturales”*.

Se elimina, como puede observarse, la posibilidad de que los miembros del Comité Consultivo convoquen sesiones extraordinarias, dejando dicha decisión únicamente en manos del Presidente del Comisionado para el Mercado de Tabacos. Lo dispuesto en el artículo 5.3 del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco no justifica, en nuestra opinión, limitar de esta forma la actuación de un órgano consultivo que, no lo olvidemos, tiene encomendadas funciones consultivas encaminadas a facilitar el entendimiento entre la Administración y los operadores del sector del tabaco, con arreglo al principio constitucional de participación al que ya antes nos hemos referido (artículos 9.2, 23.1 y 103.1 de la Constitución).

- (viii) En el artículo 18 del Nuevo Estatuto se regulan las funciones del Comité Consultivo. Con el pretexto de evitar *“una influencia indebida o injerencia que limite significativamente la capacidad del Comisionado en el ejercicio de las funciones públicas y de salvaguarda del interés general que tiene atribuidas”* (página 10 de la memoria del análisis de impacto normativo del proyecto de real decreto), se limitan fuertemente las funciones del Comité Consultivo. Ya no se atribuye al Comité Consultivo, por ejemplo, la función de *“debatir, emitiendo, en su caso, el correspondiente informe, sobre cuestiones que afecten al indicado mercado o sobre*

OBSERVACIONES DE [REDACTED] N E [REDACTED] S [REDACTED] S E [REDACTED] A AL
PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL ESTATUTO DEL COMISIONADO
PARA EL MERCADO DE TABACOS, O.A.

Tras revisar el contenido del PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL ESTATUTO DEL COMISIONADO PARA EL MERCADO DE TABACOS, O.A., hemos apreciado que el contenido del mismo desarrolla preceptos de la futura "Ley del Mercado de Tabacos y Otros Productos Relacionados", cuyo Anteproyecto, ni siquiera ha sido aún debatido y aprobado en el Consejo de Ministros como Proyecto de Ley.

Por lo que, el estudio y debate de un Proyecto de Real Decreto que desarrolle un nuevo Estatuto del Comisionado para el Mercado de Tabacos, debe de llevarse a cabo una vez sea aprobado el texto definitivo de la "futura" Ley del Mercado de Tabacos y Otros Productos Relacionados. Lo contrario, como lo que se pretende, conculca lo dispuesto en la vigente Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria.

Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, relativo a la improcedencia de que un Proyecto de Real Decreto sea desarrollado conforme al contenido de un Anteproyecto de Ley, desde [REDACTED] N E [REDACTED] S E [REDACTED] S E [REDACTED] se plantean las siguientes observaciones al texto, con el fin de poder dar debido cumplimiento al trámite fijado por este Comité Consultivo:

PRIMERA. - Disposición Adicional Primera. Relación por medios electrónicos.

"Disposición Adicional Primera. Relación por medios electrónicos.

Los operadores deberán relacionarse exclusivamente por medios electrónicos en los trámites y procedimientos llevados a cabo con el Comisionado para el Mercado de Tabacos, de conformidad con la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, una vez transcurridos seis meses desde la entrada en vigor de este real decreto."

Observaciones:

Si bien entendemos que el artículo 14.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece la posibilidad de que la Administración Pública pueda obligar a determinadas personas físicas "a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas", hay que tener en cuenta lo siguiente:

- La Red de Expendedurías de Tabaco y Timbre del Estado está distribuida por todo el territorio nacional con el fin de prestar un servicio público al conjunto de la ciudadanía.

[REDACTED] 1, [REDACTED] 4 [REDACTED] - [REDACTED] 6 [REDACTED] 3



- Su extensa capilaridad hace que numerosas expendedorías se encuentren ubicadas en pequeñas poblaciones rurales, las cuales carecen a menudo de una correcta cobertura móvil o fibra, incluso algunas de estas expendedorías se encontrarían en lo que se denomina "la España desconectada".
- La brecha digital es un problema que la España rural o la "España desconectada" viene arrastrando desde que se comenzara a hablar de digitalización. A este respecto, el *Plan para la Conectividad y las Infraestructuras Digitales*, da respuesta al primero de los objetivos de la estrategia "*España Digital 2026*": "*garantizar una conectividad digital adecuada para toda la población, promoviendo la desaparición de la brecha digital entre zonas rurales y urbanas*".

Por lo tanto, imponer la obligación de no permitir la posibilidad de poder comunicarse con la Administración Pública a los titulares de expendedorías por medios distintos a los electrónicos, **supondrá un perjuicio innecesario para aquellos expendedores que ya tienen un difícil acceso a estos medios.**

Entendemos que **una Sede Electrónica del Organismo que funcione de forma fiable y sin las incidencias habituales (como las que venimos sufriendo hasta la fecha), llevará a que la casi totalidad de nuestro colectivo se comunicase con la Administración Pública por medios electrónicos**, ya que es mucho más cómodo y práctico. Pero para ello, es imperativo que los medios electrónicos del Organismo funcionen de forma estable y correctamente a la brevedad posible; insistiendo en cualquier caso en que debería de mantenerse la posibilidad de que exista la otra vía de comunicación para personas físicas.

En su consecuencia, y si es decisión de este Organismo impedir el que los expendedores se comuniquen con ellos por medios distintos a los electrónicos, **solicitamos la ampliación del plazo para la aplicación de esta medida hasta finales de 2025.**

SEGUNDA.- Art. 2. apartado 4. Funciones y potestades.

"Art. 2. Funciones y potestades. (...)

4. El Comisionado para el Mercado de Tabacos, en el ejercicio de sus funciones, podrá recabar de los operadores y sus asociaciones representativas la información o datos necesarios sobre las actividades de publicidad, promoción o patrocinio que celebren los operadores. A estos efectos, podrá requerir información sobre las cantidades gastadas, los destinatarios, los canales o medios de comunicación o celebración empleados, los productos, marcas o servicios promocionados, publicitados o patrocinados, el objeto y fines perseguidos, así como su ámbito territorial y temporal de celebración."

1, 4 - 6 3



Observaciones:

Como ya se ha indicado, el texto del Proyecto de Real Decreto no es acorde con la normativa vigente, toda vez que la Ley 13/1998, de 4 de mayo, no establece la obligación de que las organizaciones representativas deban aportar información o datos relativos a las actividades de publicidad, promoción o patrocinio celebrados por los operadores.

A este respecto, el artículo 5.Diez de la Ley 13/1998 establece que:

*"Diez. El Presidente del Comisionado para el Mercado de Tabacos, respetando el deber de sigilo o secreto impuesto en las leyes, **podrá recabar de los operadores del mercado de tabacos los datos y documentación que precise para el ejercicio de las funciones encomendadas a dicho Organismo autónomo por la presente Ley.**"*

Por lo tanto, **el contenido del artículo 2.Cuatro del Proyecto de Real Decreto debería ser modificado en el sentido de eliminar la alusión a las "asociaciones representativas".**

TERCERA- Capítulo IV. Sección 4ª. Del Comité Consultivo.

I.- SOBRE LA CONDICIÓN DEL COMITÉ CONSULTIVO (Artículo 16.1).

El Art. 16.1 del Proyecto de Real Decreto, establece que el Comité Consultivo **es un Órgano consultivo y de participación de los diferentes operadores en el Mercado de Tabacos y de representación de sus intereses** ante el Comisionado.

Sin embargo, esta definición es contraria a lo establecido en la propia Ley 13/1998 que indica, en su artículo 5.Siete.1, que las funciones del Comité Consultivo son las de **"asistencia y asesoramiento"**.

Asimismo, la justificación dada en la MAIN del Proyecto del Real Decreto (en su página 10), para argumentar la necesidad de modificar la condición y composición del Comité Consultivo es la de evitar que *"la actividad de la industria tabaquera pueda suponer una influencia indebida o injerencia que limite significativamente la capacidad del Comisionado en el ejercicio de las funciones públicas y de salvaguarda del interés general que tiene atribuidas (...)"*.

Ahora bien, si atendemos a la redacción del referido artículo 5.Siete.1 de la Ley vigente, estimamos que la función de asistencia y asesoramiento dudosamente podría generar dichas injerencias o influencias indebidas que limiten significativamente la capacidad del Comisionado en el ejercicio de sus funciones públicas.

Por lo tanto, **es necesaria la modificación del artículo 16.1, con el fin de recoger lo establecido en la normativa vigente en relación a las funciones de asistencia y asesoramiento que debe de tener el Comité Consultivo.**



II.- SOBRE LA CELEBRACIÓN DE LAS REUNIONES DEL COMITÉ (Art. 16.5).

El hecho de reducir de 11 a 4 las sesiones ordinarias al año del Comité Consultivo resta participación y sentido al fin de este Órgano, cuyas funciones son --de acuerdo a la Ley 13/1998-- las de asistencia y asesoramiento.

Hasta la fecha, la celebración mensual de sesiones ordinarias brindaba a los representantes del Comité Consultivo la oportunidad de mantener un contacto periódico y frecuente de gran utilidad tanto para el Sector, como para los representantes de la Administración Pública relacionados con el Mercado de Tabacos.

Al tratarse de un producto con notables repercusiones aduaneras, sanitarias y tributarias, el Sector del Mercado de tabacos es objeto de una regulación continua y constante, tanto a nivel nacional como internacional, motivo por el cual **es necesario que todos los agentes implicados en el Sector continúen manteniendo una estrecha relación, siendo las sesiones plenarias del Comité Consultivo el lugar idóneo para ello.**

Por lo que, reducir la frecuencia de celebración de las sesiones ordinarias perjudicará notablemente a la interrelación de los diferentes agentes que intervienen en el Sector del Mercado de Tabacos.

Por consiguiente, **el texto del Proyecto de Real Decreto debe de modificarse con el fin de establecer nuevamente la celebración, al menos, de 11 sesiones ordinarias al año del Comité Consultivo.**

III.- SOBRE LA COMPOSICIÓN DEL COMITÉ (Artículo 17.1).

Tal y como se establece en el artículo 5. Siete.1 de la vigente Ley 13/1998, de 4 de mayo, el Comité Consultivo del Comisionado para el Mercado de Tabacos es un órgano de asistencia y asesoramiento que se constituye en 1998, y en el que deberán estar representados los operadores de la cadena de valor, los consumidores, así como representantes de las Administraciones aduanera, tributaria, comercial, agroalimentaria y sanitaria.

*"Artículo 5. Siete. 1. Existirá un Comité Consultivo del Comisionado con funciones de asistencia y asesoramiento en el que **estarán representados los operadores de cada una de las fases del proceso de producción y distribución de elaborados del tabaco, los consumidores y las Administraciones aduanera, tributaria, comercial, agroalimentaria y sanitaria** en la forma que determine el Estatuto del Comisionado. Especialmente deberá emitir su informe en los supuestos previstos en el apartado cuatro, letra d), de este mismo artículo 16".*

Sin embargo, el artículo 17, punto 1, del Proyecto de Real Decreto establece lo siguiente:

"1. Son miembros del Comité Consultivo:

1. [Redacted] 4 [Redacted] - [Redacted] 6 [Redacted]: [Redacted] 3
[Redacted]



a) La persona titular de la Presidencia del Comisionado para el Mercado de Tabacos, que ejercerá la presidencia del Comité Consultivo.

b) Los siguientes vocales:

- 1º) Un representante de los agricultores de tabaco.
- 2º) Un representante de operadores que se dediquen a la primera transformación de tabaco crudo.
- 3º) Un representante de los fabricantes e importadores de productos de tabaco.
- 4º) Un representante de los fabricantes y comerciantes canarios de productos de tabaco.
- 5º) Un representante de los distribuidores de productos de tabaco.
- 6º) Un representante de los expendedores de tabaco y timbre del Estado.
- 7º) Un representante de los puntos de venta con recargo.
- 8º) Un representante de las asociaciones de consumidores y usuarios.

c) La persona titular de la Presidencia del Comisionado para el Mercado de Tabacos podrá nombrar a hasta dos representantes adicionales de intereses no comprendidos en la enumeración contenida en el apartado anterior.

d) Los miembros del Consejo Rector podrán formar parte y asistir a todas aquellas sesiones del Comité Consultivo que, por razón de la materia, consideren de su interés."

De conformidad con lo dispuesto en el artículo referenciado, el Comité Consultivo únicamente lo compondrán los representantes de la cadena del valor del mercado de tabacos, además de la presidencia del Organismo, siendo opcional y voluntaria la asistencia al Comité de los miembros del Consejo Rector.

La razón de ser del Comité Consultivo desde su constitución en 1998, tal y como se establece en la Ley de Ordenación del Mercado de Tabacos, es la de englobar en un mismo órgano a los representantes de toda la cadena de valor junto con aquellos responsables de la Administración Pública relacionados con el Mercado de Tabacos, de manera tal que todos sus integrantes sean partícipes, periódica y regularmente, de todas las cuestiones relacionadas con el sector en un mismo foro de debate.

Además, entendemos que las reuniones plenarios del Comité Consultivo, en la que se adoptan acuerdos no vinculantes, en ningún modo suponen una injerencia o influencia indebida en el ejercicio de las competencias del Comisionado, ni limitan su capacidad de ejercer las funciones públicas y de salvaguarda del interés general que tienen atribuidas.

Dado que el contenido del citado artículo 17.1 del Proyecto de Real Decreto es contrario a lo dispuesto en la vigente Ley 13/1998, de 4 de mayo, **consideramos que el mismo debe ser modificado para incluir en la composición del Comité Consultivo a todos aquellos representantes de la Administración Pública establecidos por la Ley 13/1998.** Asimismo, en ningún momento en la Ley 13/1998 se establece que el Comité Consultivo sea el órgano de participación y de representación "exclusivo" de los diferentes operadores del Mercado de Tabacos y de representación de sus intereses.

1, 4 - 6 3



IV.- SOBRE LAS FUNCIONES DEL COMITÉ (Art. 18).

Las funciones que se asignan al Comité Consultivo en el Proyecto de Real Decreto se han establecido de forma imprecisa y ambigua, siendo necesario que se vuelvan a incluir entre sus funciones, las indicadas concretamente por el Artículo 8.2 del actual Real Decreto 2668/1998, de 11 de diciembre, y el artículo 5.Cuatro d) de la Ley 13/1998, vigente en la actualidad.


En este sentido, dicho artículo 5.Cuatro.d) de la Ley 13/1998, determina que el Comité Consultivo tendrá, entre otras, las siguientes funciones:


"Artículo 5. Cuatro. En particular el Organismo autónomo Comisionado para el Mercado de Tabacos desarrollará las siguientes funciones en los términos que reglamentariamente se determinen: (...)

d) Emitir informes sobre el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 2, apartado dos; 3, apartados dos y tres, de esta Ley, para el establecimiento de nuevos fabricantes, importadores o mayoristas, y de los contemplados en los apartados tres y cuatro del artículo 4, para el otorgamiento y revocación de expendedurías de tabaco y timbre."

Los informes a los que el citado artículo hace referencia tienen carácter preceptivo, y se refieren a las funciones que tiene el Comité Consultivo para emitir su posición para el establecimiento de nuevos fabricantes, nuevos importadores y distribuidores mayoristas, así como nuevos concesionarios de expendedurías de tabaco y timbre.

Como se ha indicado, **el contenido del Proyecto de Real Decreto objeto de análisis es contrario a lo dispuesto en la Ley 13/1998, por lo que debería de modificarse la redacción del proyecto normativo, para ser acorde a la normativa vigente e incluir aquellas funciones que no están siendo recogidas por el Proyecto de Real Decreto.**

En conclusión, desde  rogamos a este Comisionado para el Mercado de Tabacos, al que tenemos el honor de dirigirlas, que tenga consideración las observaciones realizadas, en relación al referido Proyecto de Ley.

En , a 10 de abril de 2023.

, ,  -    